



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ordinaria laboral – Antonio José Lozano Vergara, contra Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Radicado No. 2021-00138-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la demandada, Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el proveído de fecha 4 de febrero del presente año.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que su inconformidad con la providencia atacada se fundamenta en el efecto en que fue concedido el recurso de apelación. Considera, que el despacho debió haber concedido la apelación en el efecto suspensivo, y no en el efecto devolutivo, pues la decisión recurrida, es decir, el auto que decidió negar la nulidad presentada impide la continuación del proceso, toda vez que de continuarse con el trámite del proceso se llevarían a cabo las actuaciones establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S., por lo que si el superior decidiera acoger las suplicas alegadas, se dejaría sin efecto todo lo actuado, y se ordenaría rehacer la notificación personal, lo que implicaría un desgaste judicial que afectaría el principio de la economía procesal.

Del recurso de reposición se surtió el traslado, guardando silencio el demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si efectivamente se debe conceder la alzada en el efecto suspensivo, como considera el impugnante.

TESIS DEL JUZGADO

No le asiste razón al recurrente. Ciertamente el efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de enero del presente año, es el correcto, es decir, el efecto devolutivo. Así lo establece la ley.

ARGUMENTACIÓN DEL JUZGADO

El artículo 65 del CPTSS., establece:

“Art. 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

...

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera de texto).

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la providencia atacada es el auto que decidió conceder el recurso de apelación en contra del auto que decidió la nulidad propuesta por la parte demandada, específicamente, la nulidad señalada en el numeral 8° del art. 133 del CGP. Esta nulidad que fue alegada por la demandada, es aquella que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las indeterminadas. Nulidad que fue negada en el auto ya señalado, toda vez que no se acreditó su configuración. Además que, conforme al numeral 4° del art. 136 del CGP., quedó saneado el vicio al presentarse por la demandada la contestación de la demanda en el término legal.

En ese sentido, conforme a lo antes señalado, tenemos que la apelación fue concedida en el efecto devolutivo, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 del CGP, es aquel que no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. Y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS., las apelaciones de autos se concederán en el efecto señalado, a menos que la providencia apelada impida la continuación del proceso o implique su terminación.

Evidentemente, en el caso bajo estudio, la providencia apelada no impide la continuación del proceso, y mucho menos implica su terminación, por el contrario, al basarse la nulidad en la forma en que fue realizada la notificación, y el hecho de que la parte demandada contestara la demanda, implica que el proceso puede seguir su trámite, pues a las partes se le está brindado las garantías procesales correspondientes, por lo que el despacho mantendrá su postura inicial, y no repondrá el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

No reponer el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038d32f95de78befb0f9213a64dfd4c95c7568590151ea70db76b72603479353

Documento generado en 24/02/2022 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>